

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 003- PUBLICADO EL 29 DE MARZO DE 2019 - CUATRO (04) DE ABRIL DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGV-121	DIANA MARIA AGUIRRE	VSC-001330	20-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	EB4-161	SERAFIN GARZON TAPIAS	VSC-007	8-ene-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEININUEVE (29) MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20199030482881

.Nobsa, 28-01-2019 08:24 AM

Señor (a) (es):
DIANA MARIA AGUIRRE
Carrera 7 N° 3-37
Otanche – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No EGV-121** se ha proferido la resolución N°VSC-001330 del día 20-12-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° VSC-001330 del día veinte (20) de diciembre de 2018, en (05) cinco folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios Resolución VCT-001330 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 14:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : EGV-121

Apreciado(a) Cliente:
DIANA MARIA AGUIRRE
CARRERA 73 37-
OTANCHE
BOYACA

Zona: OTANCHE
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 29/07/2019 13:03
Cadenas S.A. Tel: (57) 41 423 44 44 Ext. 144 - www.cadenacourier.com - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RUBAL EXPRESS

3

NO PERMITE BAJA PUERTA

CP 155060

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Barrio: OTANCHE
Municipio: BOYACA
Deppto: BOYACA

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 29/07/2019 13:03
Destinatario: DIANA MARIA AGUIRRE
Dirección: CARRERA 73 37-

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 423 44 44 Ext. 144 - www.cadenacourier.com - Línea de ayuda del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

001330

(20 DIC 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° EGV-121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de abril de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), se suscribió el Contrato de Concesión N° EGV-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 913 hectáreas y 846 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de OTANCHE Y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2005.

Por medio de la Resolución N° GTRN 0032 de 18 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (02) años, contados a partir del 24 de mayo de 2008; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

A través del Auto PARN N° 0574 de 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N° 021-2014 de 22 de abril de 2014, numerales 3.2, 4 y 6, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009; el Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite; así mismo, para que acreditara el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 08 de febrero de 2016, se profirió el Auto PARN N° 0362, numeral 2.4.1 notificado en estado jurídico N° 014-2016 de 10 de febrero del mismo año, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012; así mismo, por no acreditar el pago de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa; adicionalmente, mediante el Auto en comento, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016, junto con su recibo de pago, de ser el caso, así como el complemento del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

El 22 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería emitió el Concepto Técnico PARN N° 1618, por medio del cual se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

(...) 3.3. Que jurídica se pronuncie con respecto a:

Mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303), se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante por la suma de once millones quinientos sesenta y siete mil quinientos treinta pesos con ochenta y un centavos (11'567.530,81) derivado del pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI-MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón seiscientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cle. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. EGV-121"

Adicionalmente, a través del Concepto Técnico PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, nuevamente se evaluó integralmente el expediente, estableciendo las siguientes conclusiones:

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI-MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que alegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón seiscientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cte. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental - SGD -, y de acuerdo a lo concluido en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, se identificó el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° EGV-121, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del valor faltante, derivado de la cancelación extemporánea del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, así como del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre del mismo año, por medio del cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 15 de noviembre de 2016, sin que la titular minera haya acreditado el pago de la obligación requerida.

Ahora bien, resulta propio aclarar que, si bien a través de diversos actos administrativos se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III y IV trimestre de 2013, y I, II y III trimestre de 2014, también lo es que, a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-053-HAVV-2017 de 04 de diciembre de 2017, se evidenció que el área del título se encontraba en estado natural, motivo por el cual, al no realizarse extracción de mineral, no sería procedente requerir pagos de regalías por un mineral que no se explotó, máxime si se tiene en cuenta que el título no contaba con Licencia Ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado. No obstante, es menester manifestar que le asiste a la sociedad titular la obligación de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres antes mencionados.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (03) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), en calidad de titular minera del Contrato de Concesión EGV-121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EGV-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530.81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012.
- ii) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013.
- iii) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por cualquier concepto, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto de visitas de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la titular minera para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013; I y II trimestre de 2014; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; y I y II trimestre de 2018, junto con sus respectivos recibos de pago; los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores mineras, y el semestral de 2018; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la*

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Numeral 1.14, Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se tengan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se las continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de intereses alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sinimero.minminas.gov.co/SI/MINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° EGV-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 768 de 30 de octubre de 2015, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

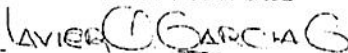
ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA MARIA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EGV-121; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Área Maestra Castañeterra Pérez / Algodora PARR

Revisó: Diana Carolina Fernández / Algodora PARR

Aprobó: Jorge Adolfo Barreto Cárdena / Coordinador PARR

Firma: María Solís Caparrós / Algodora VSC UIC

Maria Clara de Jesús Algodora PARR

6



Radicado ANM No: 20199030492051

.Nobsa, 13-02-2019 15:40 PM

Señor (a) (es):

SERAFIN GARZON TAPIAS

Carrera 11 N° 21-90 of 308 CC/ iwoka

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No EB4-161** se ha proferido la resolución N° **VSC-007 del día 08-01-2019**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto en contra de la resolución VSC-000501 del 21-05-2018 dentro del contrato de concesión y toman otras determinaciones Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-007 del día ocho (08) de enero de 2019**, en seis (06) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Resolución VSC-007 de fecha 08-01-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2019 15:34 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : **EB4-161**

Apreciado(a) Cliente:
SERAFIN GARZON TAPIAS
CRA 11 21 90 OFC 308 CC/IMOKA-
SOGAMOSO
BOYACA



OP: 38686002

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN

14/02/2019 11:25

Cadena S.A.

341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



350400767

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 14/02/2019 11:25

Destinatario: SERAFIN GARZON TAPIAS

Dirección: CRA 11 21 90 OFC 308 CC/IMOKA-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 38686002

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019030497091

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 271 46 46 Fax: 315 - www.cadena.com.co - Llamada gratuita del 1 al 800 800 800

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 007

08 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 760 del 14 de diciembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día ocho (8) de Noviembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y los señores SERAFÍN GARZÓN TAPIAS y JOSÉ ADRIANO SALAMANCA ACERO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.166.842 de Monguá (Boyacá) y 1.177.783 de Tópaga (Boyacá), se suscribió el Contrato de Concesión No. EB4-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 12 hectáreas y 1626 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Tópaga, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 3 de febrero de 2006.

Mediante la Resolución GTRN-195 de fecha 11 de junio de 2010, se resolvió modificar la duración de las etapas, indicando que la duración de la etapa de explotación se contará a partir del once (11) de junio de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2010.

Con Auto GTRN 922 de fecha 20 de septiembre de 2011 se requirió a los titulares el pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor total de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.033.950). Acto notificado en el Estado Jurídico 050 del 20 de septiembre de 2011.

A través de la Resolución No. GTRN 0295 de fecha 24 de octubre de 2011, se resolvió, entender surtido el trámite de aviso de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSÉ ADRIANO SALAMANCA ACERO, a favor de los señores JOSÉ DELFIN ROJAS ALARCÓN, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CUSBA, HELIO JOSÉ MONTAÑEZ ÁLVAREZ y CARMENZA ACERO VÁZQUEZ, estableciendo así mismo, que para el perfeccionamiento e inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos requerida, los titulares deberían encontrarse al día a la fecha de dicho acto administrativo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2011, según constancia del 25 de noviembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto PARN 000100 de fecha 4 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 015 de fecha 4 de septiembre de 2012, se requirió bajo apremio de multa entre otras obligaciones, el pago de la visita técnica de fiscalización requerida mediante el Auto GTRN 922 de fecha 20 de septiembre de 2011.

Que mediante el Auto PARN 0245 de fecha 30 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 4 de febrero de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que lo respaldan; específicamente por el pago incompleto por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, los cuales presentan un faltante de NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$9.101,67) y VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$29.515,44), respectivamente, derivados de los intereses causados por su pago extemporáneo; y por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 22 de octubre de 2013, concediéndole a los titulares el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para el cumplimiento del requerimiento, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARN 1114 de fecha dos (2) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 035 de fecha 10 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es "**por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**" específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2013, toda vez que no obran dentro del expediente objeto de estudio, de conformidad con el Concepto Técnico PARN 0426 de fecha 1 de marzo de 2016. Adicionalmente, en el numeral 2.6 se informó que los trámites de multa y caducidad iniciados en el Auto PARN-00100 de 04 de septiembre de 2012, el Auto PARN 0245 de 30 de enero de 2015 y Auto PARN 0894 de 29 de mayo de 2015, serían objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo, advirtiéndole que no se interrumpían los términos concedidos en dichos actos.

En oficio No. 20169030028721 del 13 de mayo de 2016, remitido a la Calle 3 No. 2-22 de Tópaga, se informó a los titulares que fue proferido el citado Auto PARN-1114 de 02 de mayo de 2016, indicándoles que el mismo fue publicado en la página www.anm.gov.co el 10 de mayo de 2016, e indicando que podrían acercarse al Punto de Atención Regional Nobsa para conocer el contenido del acto administrativo en mención.

A través del Auto PARN 3257 de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 99 de fecha 19 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de un informe por medio del cual se demostrara que se realizaron las recomendaciones indicadas en el Informe de visita de fiscalización PARN-027-JEG7-2016.

Por medio del Auto PARN 0788 de fecha primero (1) de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 2 de junio de 2017, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de faltantes de los siguientes periodos II y IV trimestre de 2013 por la suma de \$48.451 y \$40.517 respectivamente, I, II y III de 2015 por la suma de \$13.111, \$10.919 y \$8.499 IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 por la suma de \$5.213 y \$1.705 respectivamente, con el respectivo soporte de pago, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Aunado a lo anterior, en el numeral 2.7.2 se informó a los titulares que si era su deseo subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en el numeral 2.9 del Auto PARN-0245 de 30 de enero de 2015, deberían hacerlo atendiendo las características el numeral 1.3 del auto en cita; así mismo, en el numeral 2.7.3 se les informó que el trámite de caducidad iniciado en el Auto PARN No. 0245 de 30 de enero de 2015, numeral 2.9, (no pago de faltante de regalías para el II trimestre de 2012 y I trimestre de 2013 por valor de \$9.101,67 y \$29.515,44, reposición de la póliza minero ambiental), sería objeto de pronunciamiento en posterior acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante comunicación No. 20179090029741 del 05 de junio de 2017, remitida a la Carrera 17B #1 – 61 Sur de Sogamoso (último domicilio registrado en la comunicación radicada por los titulares el 01 de julio de 2016), se les informó que se había proferido el Auto PARN 0788, indicando que fue publicado en el Estado 027 de 2 de junio de 2017 en la página

Revisado el Catastro Minero Colombiano se evidencia que el día 18 de julio de 2017 se inscribió una anotación de "Embargo de Título", dando cumplimiento al Auto de fecha 14/09/2011, donde se decretó el embargo y posterior secuestre de los derechos otorgados y derivados que como concesionario tiene el Sr. ADRIANO SALAMANCA ACERO Y SERAFÍN GARZÓN TAPIAS, sobre el CONTRATO DE CONCESIÓN EB4-161, según Ofc 0244 del 16/09/2011, PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA- RADICACIÓN 2011-0048-00 DEMANDANTE ECELMIRA TORRES PEREZ.

Mediante el Concepto Técnico PARN-0022 de fecha 16 de enero de 2018 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se efectuó la evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El día 09 de marzo de 2018 fue emitido el Auto PARN 0462, notificado en el Estado Jurídico No. 012-2018 del 15 de marzo de 2018, en el cual, entre otras determinaciones, nuevamente se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de multa y caducidad iniciados en los Autos PARN 0245 de fecha 30 de enero de 2015, PARN 1114 de fecha 2 de mayo de 2016, PARN 3257 de fecha 15 de diciembre de 2016, PARN 0788 de fecha 1 de junio de 2017 y en el Auto PARN 1409 de fecha 12 de julio de 2017, serían objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo.

A través de la Resolución No. VSC 000501 del 21 de mayo de 2018, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión EB4-161, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que lo respaldan, específicamente por el pago incompleto de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, los cuales presentan un faltante de NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$9.101,67) y VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$29.515,44); por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2010 y por el no pago de faltantes de los siguientes periodos II y IV trimestre de 2013 por la suma de \$48.451 y \$40.517 respectivamente, I, II y III de 2015 por la suma de \$13.111, \$10.919 y \$8.499, IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 por la suma de \$5.213 y \$1.705 respectivamente, junto con el respectivo soporte de pago, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y por no haber allegado la reposición de la póliza minero ambiental. Acto notificado personalmente a los señores HELIO JOSÉ MONTAÑEZ ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CUSBA, JOSÉ ADRIANO SALAMANCA ACERO y SERAFÍN GARZÓN TAPIAS, el 18 de junio de 2018 y a la Señora CARMENZA ACERO VÁSQUEZ por Aviso remitido el 04 de julio de 2018 mediante comunicación No. 20189030389231

Bajo el radicado No. 20189030388312 del 03 de julio de 2018 los señores JOSÉ ADRIANO SALAMANCA ACERO y SERAFÍN GARZÓN TAPIAS, interpusieron Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 000501 del 21 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas prescribe que: *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende traer a colación
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado por los titulares mineros, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, existe una relación de los motivos de inconformidad y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se apoya el presente recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 000501 del 21 de Mayo de 2018**, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agenda Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados contra el trámite administrativo de caducidad reglado por el artículo 258 de la Ley 605 de 2011, atenta contra los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción, toda vez que dentro del trámite en mención la autoridad minera incurrió en una falta de notificación de varios de sus actos administrativos, situación que genera que estos actos deberán ser nulos, va en contravía de lo establecido en el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, dado que la autoridad minera para la fecha del acto administrativo en comento había ya perdido su capacidad sancionatoria respecto de los hechos, los conatos y otros hechos alegados para denegar la caducidad de la concesión, y afine con lo establecido con varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en especial los principios numerados 3, 3, 7, 9 y 11.

(Se cita el contenido de los numerales 1, 3, 7, 9 y 11.)

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Visto lo anterior, en primer lugar dentro del presente recurso de reposición se ventiló la indebida notificación de los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y PARN 078 de fecha 1 de Junio de 2017, toda vez que estos debieron ser notificados personalmente a terceros intervinientes, los cuales podían verse afectados por las decisiones administrativas en estos tomadas, al respecto los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceros personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos." (El resultado y subrayado mío)

1. Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada en las siguientes casos:

1. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectadas con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella se adopta afecte sus mismos intereses."

Y es que dentro del contrato de concesión EB4-161, emitido dentro del año 2011, dentro de los límites de cesión de derechos mineros a favor de terceras personas, los cuales con las actuaciones administrativas adelantadas por parte de la Agencia Nacional de Minería mediante los Autos que nos ocupan, podían verse afectados;

Razón suficiente para que estas hubieran sido debidamente notificadas de las decisiones contenidas en los actos administrativos en concreto esto con el fin de evitar los perjuicios que hoy indudablemente se ocasionan como consecuencia de la caducidad de la concesión.

Notificación que en todo caso debió haberse efectuado personalmente a las personas que la que la autoridad en su momento conocía la dirección de los cesionarios.

"Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afectan en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien emitió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

Conforme a lo anterior, es clara la inexistencia de la notificación por los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015 y PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y Auto PARN 078 de fecha 1 de Junio de 2017, toda vez que esta debió hacerse de forma personal a los terceros intervinientes, situación que no se cumplió, cumplido cuando la notificación realizada por parte de la autoridad minera mediante Estados 004 del 4 de febrero de 2015; Estado jurídico 035 del 10 de 2016 y Estado jurídico 027 del 2 de Junio de 2017, acto establecido en el artículo 2 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Si el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, se producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, concurra la decisión a otras personas o a terceros legítimos."

Tan solo este hecho sería suficiente para que la autoridad dispusiera de la reposición de la decisión contenida en el Artículo primero de la Resolución VSC No. 00501 del 21 de mayo de 2018, en el sentido de que, sea reeditada en todas sus partes, sin embargo, dentro del trámite adelantado por parte de la autoridad minera que a la parte dentro la caducidad de la concesión, existen otras situaciones de hecho y de derecho que hacen igualmente válida la falta de demostrar que el acto administrativo en discusión fue profecto, en el sentido de haberse cumplido el deber de proceso, particular, contradicción y defensa, sino que además fue profecto por parte de la autoridad minera en tener competencia para hacerlo.

Uno de los aspectos a tener en cuenta corresponde a la notificación por estado, en este sentido, la notificación por Estado de los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, Auto PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y Auto PARN 078 de fecha 1 de Junio de 2017, toda vez que la autoridad minera en los Estados jurídicos 004 del 4 de febrero de 2015, 035 del 10 de mayo de 2016 y 027 de 2 de junio de 2017, no solo cometió error, sino que contraria las disposiciones establecidas en el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, para la notificación de los actos administrativos por Estado.

1. Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos resolutorios en reemplazo de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea en la página electrónica del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en el mismo se incluirá:

1. La identificación del proceso;
2. Los nombres de la demandante y el demandado;
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla;
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y podrá ser consultado en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejar constancia con su firma al pie de la providencia notificada y se enviara un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (Lo subrayado y resaltado mío)

Conforme a lo anterior, es del caso infra a verificar e cumplimiento de la norma para los Estados jurídicos 004 del 4 de febrero de 2015; 035 del 10 de mayo de 2016 y 027 de 2 de junio de 2017 con los cuales se pretendió la notificación de los actos administrativos que dieron inicio al trámite de caducidad del contrato EB4-161 en virtud de lo establecido en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001

En el primero de ellos, dado que la autoridad minera conforme al establecido el artículo 201 de la ley 1437 de 2001, debió realizar la inserción del Auto en Estado Jurídico del día 2 de febrero de 2015 y no el día 4 de febrero del año mencionado, y en segundo lugar, como quiera que en lugar de notificar el Auto PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, notifica un acto administrativo de fecha 30 de Enero de 2014, con lo cual es claro que no está cumplido en debida forma del acto administrativo que pretendía notificar, toda vez que el notificado no corresponde con la firma de la providencia, requiriéndose una non constatado por la norma para las notificaciones de providencias por Estado.

Así puede evidenciarse en el Estado 004 del 4 de febrero de 2015

Imagen Estado

En el segundo caso, dado que en la notificación PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016, notificado por Estado jurídico 035 del 10 de mayo de 2016, la autoridad minera conlleva nuevamente los requisitos establecidos en la norma para la notificación por Estado de los actos administrativos al insertar el acto administrativo en cuestión en el Estado del día 10 de mayo de 2016, cuando en realidad debió hacerlo en Estado del día 3 de mayo de 2016.

Y Finalmente es de advertir que para todos los Autos notificados en cuestión la minera no cumple la obligación establecido en el Artículo 201 de la ley 1437 de 2001, al no enviar copia del Estado Jurídico correspondiente a pesar de que en el expediente contenido del contrato de concesión EB4-161 figura la dirección electrónica de los concesionarios mineros.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejar constancia con su firma al pie de la providencia notificada y se enviara un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (Lo subrayado y resaltado mío)

Conforme a lo anterior, estas circunstancias de hecho y de derecho, que indudablemente dentro del trámite de caducidad de la concesión, generaron que los actos administrativos que nacen en el conocimiento las causales de caducidad que a la postre generaron la caducidad de la concesión, no se encuentran debidamente notificados, razón suficiente para entender que sin este requisito no puede la autoridad minera, dado que la concesión minero está finiquitada, en los requerimientos realizados como quiera que irremediablemente están contraviniendo los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción.

En este asunto es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 29 de carta política

(Se cita el Artículo 29 C.N.)

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo, en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento (Lo subrayado y resaltado mío)

Lo anterior como quiera que la norma (Código de Procedimiento) requiere una cantidad de documentos administrativos, en especial en lo referente a la imposición de sanciones por parte de la administración, los cuales indudablemente puede ser cubiertos por los procedimientos del C.C.A. Caducidad de la facultad sancionatoria que no se alega para los pagos extemporáneos por concepto de las regalías correspondientes a los siguientes trimestres:

- II, III y IV trimestres de 2015, los cuales, presentan valores por pagar de \$10.919.864.99 y \$5.113.
- I trimestre de 2016 por la suma de \$1.705.

Trimestres para los cuales se solicitará como prueba que se realice la revisión de todos los pagos correspondientes a contraprestaciones económicas durante la vigencia de la concesión, con el fin de demostrar que existen sumas de dinero a favor de los concesionarios que no solo garantizan el pago de las sumas de dinero antes mencionadas, sino de la totalidad de las deudas indiligadas por concepto de faltantes de canon superficial, que a la postre generan la caducidad de la concesión.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la ley 1437 de 2001 (Se cita su contenido y prescriba el requisito del numeral 3).

(...)

Tampoco se alegará la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de las Regalías correspondientes al II trimestre de 2010, toda vez que durante dicho periodo no se presentó producción (sal) de minera, razón por la cual no era procedente el pago de contraprestación alguna a favor del Estado, que en la misma época dio origen a la adjudicación de la concesión, la cual bajo ninguna circunstancia puede decidirse por la falta de presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, el cual por error involuntario, no fue radicado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo anterior, la caducidad de la capacidad sancionatoria se acaudará respecto de los hechos y omisiones que en el caso en estudio generaron la máxima sanción hoy imponible, los cuales corresponden al no pago de los salientes por concepto de regalías generados por el pago (Sic) su pago extemporáneo de los impuestos y regalías.

II trimestre de 2012

I trimestre de 2013

II y IV trimestres de 2013

I trimestre de 2015

Y por la no reposición de la garantía la cual se encontraba en el momento donde el día 22 de Octubre de 2013, hechos, conductas y omisiones que para la fecha de profunde la Resolución VSC 000501 del 21 de mayo de 2018, tienen entre 6 y 2 años de ocurridos, situación que obligatoriamente genera la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad minera, así lo establece el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"... Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Sólo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado." (Lo subrayado y resaltado mío)

En consecuencia, la facultad sancionatoria que tenía la Agencia Nacional de Minería (ANM) para imponer una sanción producto de los pagos extemporáneos de regalías en mención, en el mejor de los casos caducaba el treinta (30) de marzo de 2018; y producto del vencimiento de la palabra minera ambiental el día 22 de Octubre de 2016, fecha para la cual la Resolución que imponía cualquier sanción debía estar expedida y debidamente notificada.

Y no como sucedió en el caso en estudio, en el que la autoridad minera ya con la facultad sancionatoria caducada, profirió varios actos administrativos este con el fin de dar inicio el trámite sancionatorio de caducidad en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 de 2001 y desconociendo tal situación, igual desconociendo el término de caducidad y los términos en los que la Resolución que nos ocupa

Acto administrativo que a todas luces es ilegal, toda vez que la autoridad minera no podía ya sancionar a los concesionarios como consecuencia de hechos u omisiones que tenían más de tres años de ocurridos. En este punto lo precedente era que la autoridad minera hubiera profirió el acto administrativo de inicio de trámite de caducidad, así como la resolución que imponía la máxima sanción a los concesionarios en el mejor de los casos antes del 30 de marzo de 2018, fecha para la cual el acto administrativo debería estar debidamente notificado.

Y no como sucedió cuando la autoridad minera en una ordenanza, totalmente ilegal y fuera de cualquier orden jurídico, espera varios años después de ocurridos los hechos, conductas y omisiones que a la postre generaron la caducidad de la concesión, para luego sin competencia sancionatoria los concesionarios multar y sancionar en una ordenanza ilegal.

Respecto a la pérdida de la capacidad sancionatoria el Consejo de Estado de los Contenciosos Administrativos en sentencia de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2007-00145, Consejo en pleno de los señores magistrados Rafael E. Ospina Torres, Daniel Pineda Romero, (Se cita la jurisprudencia en fondo).

En este orden de ideas, conforme a los argumentos aquí esgruimos y en virtud al derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción estatal, en donde el Ley lo precedente es que la autoridad comprenda el error por ella cometido y en consecuencia reconozca que los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, Auto PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y Auto PARN 078 de fecha 1 de Junio de 2017, no solo fueron actos de trámite, sino que además a los concesionarios multados, sino que además no fueron puestos en conocimiento de terceros interesados que pudieran verse afectados por las decisiones administrativas en ellos tomadas, situaciones que necesariamente (Sic) que hacen necesario, y se notifica, como las cuales a lo más es de recordar se hicieron contradiciendo los presupuestos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

A lo anterior se debe agregar que la autoridad minera profirió los actos administrativos ya sin facultad sancionatoria debido a que muchos de los requerimientos en ellos realizados ya habían sido de más de tres años de ocurridos, por lo que la autoridad minera hubiese siquiera iniciado el trámite de caducidad la concesión a multar y sancionar la postea a pesar de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Razones más que suficientes para que proceda a su reposición, tal y como se aparta a la ley y teniendo en cuenta que con él se está causando un daño injustificado a una persona.

(Se citan las razones de reposición del Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Hecho que además genera que la resolución objeto de recurso sea también ilegal, como quiera que no tendrá piso jurídico al encontrarse en entre dicho los mismos actos administrativos que dieron origen al trámite de caducidad de la concesión, sino como consecuencia de que la Resolución por la que se decide otorgar el contrato de concesión también fue profirida por la administración mucho tiempo después de que perdiera la facultad sancionatoria. Situación que es irremediable la reposición de la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000501 del 21 de Mayo de 2018, en el sentido de que sea revocada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en todas sus partes, lo anterior en virtud del derecho al debido proceso que le asiste a los administrados y por considerarla a todas luces ilegal.

En este asunto la autoridad minera no ha enjuiciado la procedencia de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, lo que a su vez genera la caducidad de la concesión mediante Resolución VSC No. 000501 del 21 de Mayo de [Sic.] 2010 o de reiterar la ilegalidad de estos actos sancionatorios a causa de la caducidad de su facultad sancionatoria, porque de ser así, no estaría garantizando el cumplimiento de la presunción y garantía mínimas a los derechos e intereses reconocidos en la ley tal y como lo prevé el "Supuesto A. de la Ley No. 1437 del 2011, modificatoria de la Ley No. 685 del 2001".

"... **Artículo 1** Finalidad de la (Ley) Decreto: Los sistemas de control minero tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la integridad de la actividad económica, la defensa de la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, así como, garantizar la transparencia, el buen gobierno, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la realización de los deberes establecidos en la Constitución."

"... **Artículo 258** Finalidad: Los órganos, instancias y procedimientos que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar la forma propia y el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y a de facturar su explotación."

Este principio deber informar toda la actividad de la autoridad y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros interesados.

[Sic.] PRETENCIONES

• Que conforme a los argumentos esbozados en los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, Auto PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y Auto PARN 078 de fecha 1 de Junio de 2017, por ser opuestos a la ley

• Que en consecuencia se repone la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000501 del 21 de Mayo de 2018 en el sentido de que se revoca la caducidad impuesta.

Los argumentos arriba transcritos se pueden expresar en forma concreta en 5 ideas principales, a saber:

1. El no notificar personalmente a los cesionarios, los Autos que dieron inicio a los trámites sancionatorios de caducidad
2. Los Estados Jurídicos con los que se notificaron los Autos que dieron inicio a los trámites sancionatorios de caducidad no fueron publicados al día siguiente de proferirse y el no remitir mensaje electrónico
3. El Estado Jurídico No. 04-2015 contiene un error
4. Caducidad de la Facultad Sancionatoria
5. Se argumenta la existencia de fallos a favor de los titulares.

Al respecto, se procederá a analizar en forma detallada cada uno de ellos, con el fin de establecer si son de recibo.

En primer lugar, en relación con la inconformidad respecto de la notificación de los Autos de Trámite a los terceros interesados, específicamente a las personas a quienes previamente se estaba tramitando una cesión, es necesario aclarar que para los Autos a través de los cuales se dio inicio a los trámites sancionatorios de caducidad, como a todos los Autos de trámite que se expiden dentro de los títulos mineros, se efectúa el respectivo trámite de notificación atendiendo lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en los Autos de Trámite únicamente se informa el estado del expediente al titular y no se toma decisión alguna, pues aunque se da inicio a los trámites sancionatorios, en el mismo simplemente se pone en conocimiento de los titulares que se ha configurado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-1-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una causal de caducidad, y a su vez se les otorga un término para presentar descargos o formular su respuesta: en el presente caso es evidente que se dio aplicación a la norma transcrita y se efectuó en debida forma la notificación de los Autos PARN 0245 de fecha 30 de Enero de 2015, Auto PARN 1114 de fecha 2 de Mayo de 2016 y Auto PARN 0788 de fecha 1 de Junio de 2017.

Caso contrario, cuando se trata de la notificación de una decisión que define de fondo un trámite o pone fin a una actuación, como es el caso de la Resolución VSC 000501 del 21 de mayo de 2018, donde dentro de su articulado se ordenó que se surtiera la notificación personal de los terceros que pudieran tener interés, como los cesionarios.

De otra parte, es importante señalar que los interesados, como cualquier persona en general estaban facultados para tener acceso a los cuadernos jurídicos del expediente, por medio de la solicitud de la información por comunicación escrita o efectuando una visita al lugar donde reposan, teniendo en cuenta que lo contenido en los cuadernos jurídicos de los expedientes mineros es de público conocimiento, razón por la cual si efectivamente existía el interés por conocer el estado del expediente, los cesionarios pudieron tener acceso a la información allí contenida y revisar los actos administrativos que allí reposaban, como los Autos y escritos allegados por los titulares, máxime cuando los Autos en cuestión reposaban desde 2015, 2016 y 2017.

Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones que se requirieron en dichos actos administrativos, se exigieron a los titulares del contrato, los cesionarios no tenían ningún tipo de vinculación con la autoridad minera y por ende, no se encontraban facultados para hacerles exigibles las obligaciones incumplidas.

En segundo lugar, en relación con los planteamientos que resalta que los Estados Jurídicos con los que se notificaron los Autos que dieron inicio a los trámites sancionatorios de caducidad no fueron publicados al día siguiente a su proferimiento y que no se remitió mensaje electrónico, resulta procedente hacer énfasis en lo ya expuesto, en el sentido de explicarle a los recurrentes, que en materia minera se cuenta con una norma especial, que regula el procedimiento en las actuaciones de la Autoridad Minera.

Es así, como en el aspecto de las notificaciones se cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685, arriba transcrito, en el cual se establece que "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad.

Aunado a lo anterior, en aras de dar mayor publicidad y colaborar a los titulares en el seguimiento a sus expedientes, de manera facultativa se les remite comunicaciones a los últimos domicilios relacionados en las solicitudes o peticiones que han presentado ante la Autoridad Minera, donde se les indica la expedición de los Actos Administrativos en cuestión y a su vez se les informa que pueden acceder al mismo a través de la página web de la entidad.

Para el caso que nos ocupa, se evidencian dos comunicaciones para los siguientes Autos, así:

- Para el Auto PARN-1114 del 02 de mayo de 2016: Oficio No. 20169030023721 del 13 de mayo de 2016, remitido a la Calle 3 No. 2-22 de Topaga, donde se informó a los titulares que fue proferido el citado Auto PARN-1114 de 02/05/2016, indicándoles que el mismo fue publicado en la página web de la entidad el 10 de mayo de 2016, e indicando que podrían acercarse al Punto de Atención Regional Nobsa para conocer el contenido del acto administrativo en mención.

- Para el Auto PARN-0788 del 01 de junio de 2017: Comunicación No. 20179090029741 del 05 de junio de 2017, remitida a la Carrera 17B #1 - 61 Sur de Sogamoso (último domicilio registrado en la comunicación radicada por los titulares el 01 de julio de 2016), se les informó que se había proferido el Auto PARN 0788, indicando que fue publicado en el Estado 027 de 2 de junio de 2017 en la página web de la entidad.

En tercer lugar, los recurrentes ponen de presente un error de digitación cometido en el Estado 4 de febrero de 2015, el cual reúne las siguientes características:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

36	Auto	SEBASTIÁN GARCÍA LÓPEZ	4	30-01-2014	PARN-245	Por lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de mayo de 2013 y 488 del 24 de julio de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Minería se procede a:
		ADRIANA S. LAMARCA ALERO				2.1 CORRER TRASLADO del Informe de Fiscalización integral, suscrito por FONADE, el 14 de noviembre de 2014, al ANM el día 20 de octubre de 2014 (B-10) de la 2014-10-631 correspondiente al Ciclo 2 y del Concepto Técnico No. PARN-1234 de diciembre de 2014.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto, es evidente el error de digitación en la fecha del Auto en el sentido de indicar que es del 30 de enero de 2014 cuando en realidad corresponde al 30 de enero de 2015, concretamente se trata de una falla humana que se cometió al digitar mal un número (4 en lugar de 5); es importante señalar que la misma era fácilmente verificable al leer el primer numeral del Auto que se daba a conocer, donde se estaba poniendo en conocimiento de los titulares un Concepto de Diciembre de 2014 y un informe de Fiscalización integral de octubre de 2014, además en los siguientes numerales se efectúa también pronunciamiento y requerimientos sobre obligaciones de 2014.

Es por lo anterior, que no se considera relevante esta imprecisión, para concluir que no se notificó en debida forma, pues en forma clara y expresa se le daban a conocer las obligaciones y requerimientos efectuados en el Auto, y como se anotó, con la simple lectura del auto notificado se podía esclarecer el año al que pertenecía, o con la revisión que el seguimiento rutinario a un contrato de concesión merece, le hubiera sido sencillo analizar en el expediente el Acto que tenía el sello de la fecha a la que efectivamente correspondía.

De otra parte, como quiera que la sanción impuesta no solamente se relaciona con el incumplimiento del Auto PARN-245 de 2015 y se ha establecido que en los Autos posteriores siempre se le informó sobre el incumplimiento de los requerimientos de dicho acto, se considera que el resultado de la decisión de la administración, solamente puede ser endigado a los titulares mineros por su conducta pasiva ante los múltiples requerimientos efectuados.

Frente al argumento número cuatro, donde se expone y se analiza como causal de reposición la pérdida de la facultad sancionatoria, se tiene que el mismo aunque efectivamente corresponde a una figura jurídica existente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, regulada en el artículo 52 del CPA y es aplicable a los trámites sancionatorios adelantados por la administración, en el caso particular de la ejecución de un contrato de concesión minera no es procedente su aplicación, pues para éste sí existe una norma especial aplicable que se contiene en la Ley 685 de 2001 y reglamenta claramente el procedimiento sancionatorio en materia minera.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134-93:

"(...) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Minería, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB-4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 316 del Código de Minas

(...)

De la sentencia citada, se concluye con claridad que mientras no exista norma especial aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración en materia contractual si resultan aplicables los artículos del C.P.A.C.A. que hacen referencia a la referida potestad sancionatoria

(...) la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se trata de en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercicio de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tiene como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio - el de la imposición- pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente y no después.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario distinguir las diferentes situaciones que en materia contractual, la Autoridad Minera ejerce su facultad sancionatoria

En el caso de las multas dado que la finalidad de las multas es constreñir al contratista para que corrija su conducta y proceda a cumplir el contrato, en la medida en que la entidad contratante está facultada para exigir el cumplimiento del contrato durante todo el término de duración del mismo, será durante dicho término en el que la Administración esté facultada para imponer las respectivas multas

(...)

La multa en sí busca el cumplimiento del contrato, la pena a través de la sanción económica se busca castigar al titular minero, para que cese la continuidad del incumplimiento en sus obligaciones, y superado el incumplimiento se abstenga de volver a infringir las obligaciones contractuales, tanto así que las multas pueden ser impuestas de manera sucesiva

De la transcripción del artículo 115 del Código de Minas, que prevé la imposición de multas, se denota claramente que las mismas no contemplan o conllevan a una valoración anticipada de perjuicios, sino que están encaminadas a reprimir la infracción de obligaciones emanadas del contrato

De lo anterior, el término de caducidad previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., no sea aplicable a las multas que imponga la autoridad minera durante toda la vigencia del contrato, existiendo la particularidad en el caso minero, que para que la multa proceda es necesario que el titular minero no se haya allanado al cumplimiento exigido, dentro de los 30 días otorgados por el procedimiento previo que debe agotarse por encontrarse expresamente consagrado en la normatividad minera

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a configurar la pérdida de la facultad sancionatoria, no es válido para los contratos de concesión minera, cuyo límite temporal se circunscribe al periodo de duración del contrato, tal como se reveló en el aparte resaltado, y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto impugnado

Por último, los titulares argumentan frente a los faltantes por concepto de regalías o no pago de las mismas lo siguiente:

"(...) se solicitará como prueba que se realice la revisión de todas las pagas correspondientes a contraprestaciones económicas durante la vigencia de la concesión, esto con el fin de determinar que existen saldos de dinero a favor de los concesionarios que no solo garantizan el pago de las sumas de dinero antes mencionadas, sino, la totalidad de las multas indicadas por concepto de faltantes de contraprestación

(...) se pretende que las empresas o representantes de ellas que, de acuerdo al artículo 115 del Código de Minas, no se presenten producción (S) o de alguna razón por la cual, para probar la existencia de faltantes por concepto de regalías o no pago de las mismas

En el primer caso, se evidencia que los recurrentes se limitan a emitir una solicitud para que se proceda a una nueva evaluación de todas las obligaciones presentadas, porque según su dicho existen saldos a su favor, sin embargo, esta pretensión no tiene asidero en ningún elemento demostrativo que dé cuenta de la existencia de errores en las evaluaciones técnicas que periódicamente se han venido realizando en el título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero, razón por la cual no se considera procedente acceder a la misma. Adicionalmente es oportuno precisar que no se declaró deuda alguna por concepto de canon superficial, pero sí de regalías y pago de visita de fiscalización.

En cuanto a lo expresado para el formulario del III trimestre de 2010, es menester informarle a los titulares que estando el título en explotación, contando además con los elementos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a dicha etapa, siempre se efectúa el requerimiento del pago de regalías bajo caducidad por presumir que se está dando cumplimiento a la etapa y el objeto contractual, excepto si cuentan con medidas de suspensión impuestas o se encuentran autorizados para la suspensión de actividades.

Para el caso concreto, se efectuó el requerimiento en debida forma, y la sanción que pueda derivarse de él no depende de que se hubiere o no explotado, sino de la conducta que desplieguen los titulares; pues si en el término que se da para subsanar adoptan una conducta activa y presentan descargos explicando la inactividad y el porqué de la misma, cesaría el trámite sancionatorio y mutaría para convertirse en uno bajo multa; pero si por el contrario la conducta es pasiva y no existe respuesta al requerimiento, se procederá, como en el presente caso sucedió, a contemplarla dentro de las faltas que configuran y justifican la imposición de la sanción de caducidad.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 000501 del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión EB4-161, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SERAFÍN GARZÓN TAPIAS y JOSÉ ADRIANO SALAMANCA ACERO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EB4-161 y a los señores JOSÉ DELFIN ROJAS ALARCÓN, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CUSBA, HELIO JOSÉ MONTAÑEZ ALVAREZ y CARMENZA ACERO VÁSQUEZ en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CATALINA GHEORGHE

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e)

Proyecto: Ley 1437 de 2011
Firma: [Firma] Jc.
Por: [Firma]

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
22/02/2019	20199030494631	399003938	CLAUDIA	CERRADO
28/02/2019	20199030496511	399004966	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/02/2019	20199030494721	399003944	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
29/01/2019	20199030482881	350397022	CLAUDIA	REHUSADO
28/02/2019	20199030496691	399004951	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/02/2019	20199030492051	350400767	CLAUDIA	NO RESIDE
19/02/2019	20199030494121	350401674	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
18/02/2019	20199030492721	350401427	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
18/02/2019	20199030492681	350401426	CLAUDIA	DESCONOCIDO
12/02/2019	20199030489491	350400394	CLAUDIA	NO RESIDE
5/02/2019	20199030486411	350398598	CLAUDIA	NO RESIDE
12/02/2019	20199030489841	350400410	CLAUDIA	DESCONOCIDO
12/02/2019	20199030489471	350400395	CLAUDIA	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION	9/01/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

